



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291-2022-MDS/A-GM

03 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 11-2020-MDS/ST-PAD, Informe de Precalificación N° 11-2021-MDS/ST-PAD de fecha 10 de febrero de 2020, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Resolución N° 1024-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificado a la entidad el 04 de julio del 2022, derivado por la Unidad de Recursos Humanos a este Órgano Instructor, mediante Informe N° 392-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH, Expediente SIGGO 11724, en la que se declaró la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 29-2021-MDS/A-GM del 10 de febrero de 2021 y de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 007-2022-MDS/A-GM-OAD-URRHH, del 03 de febrero de 2022, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencia Municipal N° 29-2021-MDS/A-GM del 10 de febrero de 2021 y, que la Municipalidad Distrital de Socabaya, subsanen el más breve plazo los vicios advertidos; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-



- Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
 - DNI : 29337643
 - Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
 - Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Desarrollo Urbano
 - Domicilio : Calle Sosa Ruiz N° 410 Urb. La Libertad, distrito Cerro Colorado
- Provincia y departamento de Arequipa.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, se le imputa la falta tipificada en el inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones recaída en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria se requiere ser complementada con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debió cumplir diligentemente, en este caso tenemos las siguientes conductas:

a) En su labor como parte del Comité de Recepción de Obra.-

Al recibir una obra que no se encontraba finalizada, prueba de ello es el "Acta Final de Recepción de Obra" en donde el comité deja constancia que a la fecha 23 de octubre de 2017, la empresa no cumplió con realizar la entrega de las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y los vehículos, además que los vehículos no pueden entrar en circulación.



Así también, por presentar extemporáneamente al Titular de la Entidad el Informe N° 001-2017-MDS/COMITÉ de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual informaba que el contratista no cumplió con la entrega de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje del componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento", siendo comunicado al Titular de la Entidad, (57) cincuenta y siete días después, es decir el 27 de diciembre de 2017 (de manera extemporánea), limitando a la Entidad a resarcirse mediante el cobro de penalidad por mora por S/ 218 658,34.

Conducta que contravinieron al artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015, vigente al momento de cometerse la falta, el cual señala:

Artículo 178°.- Recepción de obra

1.- (...)

2.- De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra (...)

3.- En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentando de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resoluciones de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse. Sic. El subrayado y el énfasis es nuestro.

b) En su labor como Gerente de Desarrollo Urbano

Al aprobar la liquidación del contrato de obra mediante Informe N° 031-2018/MDS-A-GM-GDU, a pesar que no se cumplió con el total de las prestaciones, opinión contraria a la normativa de contrataciones, puesto que de acuerdo al artículo 179 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015, vigente al momento de cometerse la falta, el cual indica, "(...) no se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

Por tanto, no procedía la liquidación del contrato de obra, al estar pendiente la entrega de las tarjetas de propiedad y el cambio de placas de rodaje que permiten la circulación y patrullaje de los vehículos de serenazgo, esto de acuerdo a lo señalado en el Acta Final de Recepción de Obra de fecha 23 de octubre de 2017.

Asimismo, y en concordancia con el artículo 179° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el servidor con su actuar incumplió una función específica descritas en el artículo 57° del MOF¹ el cual indica:

Funciones específicas:

¹ Aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014 - MDS De fecha 05 marzo de 2014



(...)

bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso selección.

Sic. El énfasis es nuestro.

(...)

En este caso, el servidor ha aprobado mediante Informe N°031-2018/MDS-A-GM-GDU, la liquidación de la obra, teniendo pleno conocimiento de que la obra no había sido correctamente culminada, por lo que, no ha cautelado su cabal cumplimiento de todas las partidas, debiendo denegar la liquidación propuesta.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 3.1 Que, con fecha 02 de noviembre de 2016, la Municipalidad Distrital de Socabaya, suscribió contrato N°013-2016-MDS-GM con el Consorcio A&G para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad del Servicio de Vigilancia de la Seguridad Ciudadana, del Distrito de Socabaya", derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N°002-2016-MDS.
- 3.2 Que, mediante Resolución de Alcaldía N°08-2017-MDS del 18 de enero de 2017, se conformó la comisión permanente de recepción de obras por contrata de la Entidad, en adelante "Comisión de Recepción" la cual estuvo integrada por:

Titulares	Cargos	Nombres de los servidores
Presidente	Gerente de Desarrollo Urbano	Fernando Javier Arias Espinal
Miembro	Jefe de la Oficina de Administración	Rosa Elena Villaverde Pauca
Miembro	Supervisor de Obra	José Antonio Valencia Nina

La elección del Comité se realizó en mérito al artículo 208° Recepción de la Obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual indica, 208.2 (...) *El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. Sic. El énfasis es nuestro.*

- 3.3 Que, mediante Acta de recepción de la obra "Mejoramiento de la Capacidad del servicio de vigilancia de la Seguridad Ciudadana del Distrito de Socabaya" de fecha 13 de Julio de 2017, el comité de recepción señaló en el tercer considerando la siguiente observación:

"El Comité observó que respecto de la adquisición de los vehículos adquiridos por la empresa para la Municipalidad presenta placas de servicio particular y no del Estado, con lo que se presume que no fueron adquiridas a nombre de la Municipalidad lo que motivaría



un problema al momento de gestionar su inscripción en SUNARP, lo que debe ser subsanado por la Empresa contratista a efecto de no causar perjuicio a la institución "Sic. El énfasis es nuestro

- 3.4 Que, mediante Acta de Recepción de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad del servicio de vigilancia de la Seguridad Ciudadana del Distrito de Socabaya" de fecha 07 de setiembre de 2017, donde los miembros de la Comisión receptora suscribieron dicha acta, sin embargo, dicho acto fue suspendido hasta verificar cada una de las cámaras de acuerdo al cronograma, siendo que el 05 de octubre de 2017 se suscribe la Continuación del Acta de Recepción, se desprende de la cláusula primera y segunda lo siguiente:

"Primero. - (..) en el sistema de adquisición de vehículos motorizados": El contratista no entregó las tarjetas de propiedad de dos camionetas pickup y una camioneta tipo furgoneta. Segundo. - En este momento los representantes de la Contratista toman conocimiento de las observaciones antes detalladas y se comprometen a levantar dentro del plazo establecido que es de 16 días. Sic. El énfasis es nuestro.

- 3.5 Que, mediante Acta final de Recepción de la obra "Mejoramiento de la Capacidad del servicio de vigilancia de la Seguridad Ciudadana del Distrito de Socabaya" de fecha 23 de octubre de 2017, donde la Comisión de Recepción de obra suscribe el documento en el cual se vuelve a observar el componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento" en donde se indica en el párrafo final:

(...) Primero: se dio inicio al acto de entrega final de obra: "Mejoramiento de la capacidad del servicio de vigilancia de la seguridad ciudadana en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa", revisando el levantamiento de las observaciones realizadas en el acta de recepción de 5 de octubre de 2017 (...) en el sistema de adquisición de vehículos motorizados (...) se encuentra pendiente de regularización el cambio de uso de los vehículos al tratarse de transportes destinados al servicio de seguridad ciudadana. Por otra parte es menester señalar que la aprobación de viabilidad del presente expediente es el 27 de Junio de 2015 y desde esa data se estipuló que para otorgársela conformidad, por la entrega de los vehículos la empresa contratista debía hacer entrega de los vehículos, las tarjetas de propiedad y placas de rodaje correspondientes; en ese sentido se deja constancia que dicho acto si fue cumplido por el Contratista; en consecuencia le correspondería el otorgamiento de conformidad; ya que en ningún momento preciso que ello debía comprender el cambio de uso, para el fin al cual iban a ser destinadas, según lo establece el expediente técnico y bases del proceso de selección.

La comisión de recepción estableció que sin embargo los vehículos en cuestión no pueden entrar en circulación, según normativa de tránsito. En consecuencia, al tratarse de un caso sui generis el comité que suscribe la presente a Normatividad de contrataciones del Estado, propone someter el presente punto controvertido a conciliación (...)" Sic. El énfasis es nuestro

- 3.6 Que, mediante Informe N°01-2017-MDS/COMITÉ de fecha 31 de octubre de 2017, el Comité comunica al Titular de la Entidad, que de acuerdo a lo establecido en el acta de recepción de fecha 23 de octubre del 2017, que se dejó constancia de que la empresa no cumplió con realizar la entrega de las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y los vehículos no pueden entrar en circulación.



- 3.7 Que, mediante **Proveído N°1717-2017-MDS/A** fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, posterior a ello la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el **Informe Legal N°08-2018-MDS/A-GM-OAJ-JTM** de fecha 17 de enero de 2018, de donde se desprende que el contratista Consorcio A&G, no cumplió con levantar las observaciones advertidas en el Acta final de obra suscrita el 23 de octubre del 2017, por lo que corresponde que el área de Contrataciones realice el cálculo de las penalidades correspondientes a efecto de salvaguardar los intereses de la Entidad.
- 3.7 Que mediante **Informe N°031-2018/MDS-A-GM-GDU** de fecha 06 de febrero de 2018 el Gerente de Desarrollo Urbano comunica a la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica que, no habiéndose subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado formulados desde 05 de octubre al 23 de octubre de 2017, en donde se ha culminado el acto recepción de obra le corresponde la penalidad por mora ante el incumplimiento injustificado en el levantamiento de observaciones, la cual deberá ser aplicada en la elaboración de la liquidación de obra.
- 3.8 Que, mediante **Informe Técnico N°076-2018-MDS/A-GN-GDU-SLO** de fecha 08 de marzo de 2018 la Subgerencia de Liquidaciones de Obra eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el informe final de liquidación de contrato de obra, luego **Fernando Javier Arias Espinal Gerente de Desarrollo Urbano**, otorga conformidad mediante **Informe N°070-2018-MDS-A-GM-GDU** el 12 de marzo de 2018.
- 3.9 Que, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N°045-2018-MDS** de fecha 12 de marzo de 2018 se aprobó la Liquidación del Contrato de obra, el cual estableció a favor de la entidad la aplicación del 10% del monto del contrato vigente por concepto de penalidades S/ 240 554.94 y que se ejecute la carta fianza y/o retenciones por garantía de fiel cumplimiento. Penalidad que no fue aceptada por el contratista.
- 3.10 Que, con fecha 11 de abril de 2018, el contratista Consorcio A&G, solicitó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, iniciar el proceso arbitral en contra la Entidad, emitiéndose el laudo arbitral el 27 de diciembre de 2018, en el cual se resuelve que la Entidad devuelva a favor del contratista la suma de S/ 240 554,94 más los intereses legales devengados desde el 23 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.11 Que, mediante **Informe de Control Específico N°022-2020-2-1313-SCE** notificado a la Entidad el 13 de octubre de 2020 mediante **Oficio N°134-2020-MDS/OCI** del Órgano de Control Institucional, en donde concluye lo siguiente:

1. Gerente de Desarrollo Urbano, quien a su vez fue presidente de la Comisión de Recepción de obras por Contrata, informó extemporáneamente que en la recepción de la obra (...), el contratista no cumplió con la entrega de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje del componente "Adquisición de vehículos modernos con equipamiento", quien presentó el informe N°001-2017-MDS/COMITÉ, mediante el cual se comunicaba al titular de la Entidad el incumplimiento de la obligación contractual por parte del contratista 57 días después de su emisión.

Asimismo, (...) incumplió el levantamiento de observaciones, correspondiente a S/ 240,948,94 de penalidad por mora, la cual debería ser aplicada en la Liquidación del Contrato de Obra, hecho que permitió a la Subgerencia de Liquidaciones de Obra proceder



con la liquidación de contrato de ejecución de obra, disponiéndose el cobro por concepto de penalidad S/ 240,948,94 y que se ejecute de la carta fianza y/o retenciones por garantía de fiel cumplimiento, sanción no aceptada por el contratista conllevando a la Entidad a un proceso arbitral, siendo declarado fundado la pretensión del contratista. Contraviniendo con lo dispuesto en los artículos 8°, 133°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley Contrataciones del Estado y el artículo 15° del Reglamento de Placa Única de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, (...) generaron perjuicio económico de S/ 218 658,34 por penalidades dejadas de cobrar

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En ese sentido la falta cometida por el servidor, está configurada en el cumplimiento de dos roles, primero en su rol como Presidente del Comité de Recepción de obra y en segundo lugar en su rol como Gerente de Desarrollo Urbano, falta que se encuentra tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, el Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

Como Presidente del Comité de Recepción de obra, al estar designado como parte del Comité, se somete a las funciones que dispone el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF vigente al momento de haberse cometido la falta, siendo que habría incumplido las obligaciones contempladas en el artículo 178° siendo las siguientes:

Artículo 178°.- Recepción de obra

1.- (...)

2.- De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra (...)



3.- En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentando de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resoluciones de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse. Sic. El subrayado y el énfasis es nuestro.

Como Gerente de Desarrollo Urbano, incumplió las funciones específicas señalada en el inciso bb) del artículo 57° del MOF los mismos que indican:

(...)

bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección.

(...)

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL; en su labor como Presidente del Comité de Recepción de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad del servicio de vigilancia de la Seguridad Ciudadana del Distrito de Socabaya" y en su labor como Gerente de Desarrollo Urbano, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** por noventa (90) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...)

(...)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

(...)"



Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: De los hechos expuestos se advierte, que no se llegó a cumplir con la totalidad de la obra generando un perjuicio a la sociedad, asimismo no se cobró penalidad por mora, la misma que asciende a S/ 218 658.34 soles
- b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento: De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, hayan impedido su descubrimiento.
- c) El grado de Jerarquía y especialidad del servidor: Al respecto, debe tenerse en cuenta que, **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** ostentaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Presidente del Comité, quien tenía amplio conocimiento y experiencia en obras públicas.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: No amerita pronunciamiento al respecto.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: No se evidencia.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: Al respecto de se advierte que los servidores no cuentan con sanciones, a la fecha.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios, para la graduación de la falta:

- a) Naturaleza de la infracción: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros. En el presente caso involucra un bien fungible patrimonial de la Entidad en este caso la pérdida de S/ 218 658.34 soles en contra la Entidad, más intereses legales según lo dispuesto en el Laudo Arbitral de fecha 27 de diciembre de 2018 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de e Industria de Arequipa
- b) Antecedentes del servidor: Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia). Al respecto, se tiene que el servidor no registra una sanción vigente.
- c) Subsanación voluntaria: En presente caso no se advierte que haya existido una subsanación voluntaria de sus actuaciones.
- d) Intencionalidad en la conducta del infractor: No se advierte que el servidor actuó con dolo.
- e) Reconocimiento de responsabilidad: No se tiene antecedentes del servidor de haber reconocido el hecho.

Siendo que este Órgano Instructor, tomará en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones.



VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR-Ley N° 30057, el mismo que indica:

Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

En ese sentido se le otorga el **plazo de 05 días hábiles computados** desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93° Reglamento de la Ley SERVIR-Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Así también, conforme establece el acápite 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su segundo párrafo, si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Que, el servidor se desempeñaba, al momento de la comisión de la falta, como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Gerencia Municipal, correspondiendo a la Gerencia Municipal ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario siendo la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga.

IX. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.



En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como **Presidente del Comité de Recepción** de la obra "Mejoramiento de la Capacidad del servicio de vigilancia de la Seguridad Ciudadana del Distrito de Socabaya" y en su labor como **Gerente de Desarrollo Urbano**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** por **NOVENTA (90) días calendario**, ello conforme lo señalan los artículos 85º y 90º de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a la Gerencia Municipal, en su calidad de **Órgano Instructor**, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N°11-2020-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL